

LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LAS RELACIONES LABORALES FRANCESAS

The Environmental protection of the French Labour Relations

Marouane LAABBAS EL GUENNOUNI

Técnico de Apoyo a la Investigación de la Universidad Rovira i Virgili

Resumen: En el presente trabajo podrán adentrarse en el estudio de la protección ambiental que se efectúa en las Relaciones Laborales francesas, con la idea principal de poder demostrar un vínculo entre lo laboral y la protección ambiental. De esta manera, conoceremos el estudio normativo a la vez que histórico sobre los diferentes agentes que se han manifestado sobre este vínculo e identificaremos la realidad en la que se encuentra esta materia a partir del estudio de las normas laborales generales y las normas sectoriales.

Finalmente, podremos conocer la implicación de los agentes sociales más importantes en las relaciones laborales en este ámbito los cuales son los Sindicatos y la Patronal, con la finalidad de conocer si dicha implicación es de carácter biocéntrico o antropocéntrico.

Índice: 1. Introducción, 2. Antecedentes: Constitución y Derecho Ambiental-Laboral; 2.1. Le Bolc de Constitucionalité y el Derecho Ambiental-Laboral; 2.2. Guía Europea: Pilar Europeo de Derechos Sociales; 2.3. Avance en pro de un derecho ambiental-laboral en Francia; 2.4. Perspectiva jurisprudencial de la materia; 4. Situación laboral actual en materia ambiental; 4.1. Pesquisas ambientales en la regulación laboral estatal; 4.1.1. Presencia de regulación ambiental en el Code du Travail; 4.1.2. La negociación colectiva como posible solución; 4.2. Visión ambiental de los actores sociales; 4.2.1. Un nuevo agente: el Eco-sindicalismo; 4.2.2. La patronal. ¿Una barrera a la protección ambiental?; 5. Desarrollo económico-ambiental: ¿Antropo o ecocéntrico?; 6. Conclusión; 7. Bibliografía; 7.1. Monografías, artículos e informes oficiales; 7.2. Normativa y jurisprudencia.

1. Introducción

Cuando nos referimos al derecho ambiental hablamos de un derecho que -para muchos- destaca por su interdisciplinariedad, esto es, la conexión que tiene esta corriente jurídica con otras como puede ser con el derecho administrativo, el derecho internacional, el derecho constitucional, el derecho penal, entre otros.

Pero poco se habla del derecho laboral, una parte del derecho que sin duda tiene mucho por hacer en la defensa de nuestro medio natural. Es indiscutible que en los procesos productivos actuales los agentes que intervienen de primera mano en dicho proceso, y, por ende, se supone que lo conocen de forma significativa, son los trabajadores. Es por esto por lo que no es concebible, desde nuestro punto de vista, un sistema jurídico con carácter ambiental sin tener en cuenta el derecho del trabajo y viceversa. Pues si es cierto que los recursos naturales se encuentran en una situación decadente, y que, el sistema productivo actual va en una dirección contraria a la de la protección de estos recursos, debe valorarse la relación entre lo ambiental y lo laboral.

Es por ello que, a lo largo de este trabajo vamos a tratar de desengranar el tejido regulatorio laboral para ver si la relación entre lo ambiental y lo laboral es suficiente en relación con los compromisos que en estos últimos años están siendo adquiridos tanto por los gobiernos como por la sociedad (en general).

Ahora bien, puede parecer que la reciente regulación ambiental, a partir de las diversas actuaciones del ejecutivo español actual, cobra un protagonismo que hasta ahora era inimaginable. ¿Pero hasta qué punto esto es una realidad o una falacia? Para dar respuesta a esta pregunta, que resulta parte de nuestra hipótesis, el análisis no se realizará sobre lo que conocemos de nuestro ordenamiento jurídico sino des de una perspectiva comparada a partir del estudio de la regulación de un estado vecino que parece estar cobrando cada vez más fuerza, al menos a nivel europeo, para con la cuestión tanto económica como social y ambiental: Francia. Lo que, a su vez, nos ayudará a tener una visión más abierta para ponerlo en contraposición con la realidad de nuestro país en un trabajo próximo.

Todo esto nos permitirá saber si la realidad de los compromisos que se están adquiriendo en estos últimos años se están o no materializando tanto en las normas que organizan la sociedad como en el sistema económico, que, al parecer, va en dirección contraria a la del cuidado del medio natural. O como mínimo, nos permitirá identificar si el mercado laboral francés está o no preparado para integrar el cuidado ambiental en el seno de las industrias.

2. Antecedentes: Constitución y Derecho Ambiental-Laboral

Siempre que queremos analizar un aspecto jurídico y su relación con la sociedad, debemos acudir a los textos que pretenden ordenar socialmente un estado, en efecto, para conocer el nexo en común que tienen estas dos ramas del derecho, esto es el derecho del trabajo y el derecho ambiental, deberemos acudir a las cartas magnas, en este caso, al sistema constitucional francés.

2.1. *Le Bloc de Constitucionalité* y el Derecho Ambiental-Laboral

Antes de entrar en el fondo de la cuestión y el contenido de la norma constitucional ambiental y su relación con el mundo laboral, cabe explicar la forma en la que se conjuga dicho cuadro constitucional en Francia.

En el caso del ordenamiento jurídico constitucional francés y sus preceptos ambientales, se caracteriza por una organización diferente ya que tiene ciertas especificidades, dado que en dicho estado la regulación ambiental de carácter constitucional no se encuentra en la propia constitución sino en *Le bloc de constitucionalité*, concretamente en *La Charte de l'Environnement*¹, la cual fue aprobada por el parlamento francés el 28 de febrero de 2005, siendo aquí cuando se incorpora al preámbulo de la constitución francesa de 1954 (y al *bloc de constitucionalité*).

Para poder entender esta disertación es necesario explicar de antemano dicho *bloc de constitucionalité* el cual, como ya decíamos anteriormente, está configurado por la propia constitución además de otros textos como el preámbulo de la constitución, la conocida *Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen* de 1789 y al mismo nivel, la *Charte de l'Environnement* (además de otros). Esta última (objeto de nuestro análisis) se comprende de un preámbulo, diez preceptos legales y aparece de la mano de la Ley constitucional N° 2005-205. Por lo tanto, estamos ante un texto que se integra no en el contenido strictu sensu de la constitución, sino que la misma hace referencia a dicha carta elevándola a niveles constitucionales.

Este texto que citamos, y de una forma bastante interesante ya en su preámbulo establece que “*Considéranat que: les ressources et les équilibres naturels ont conditionné l'émergence de l'humanité, l'avenir et l'existence même de l'humanité sont indissociables*

¹ Charte de l'environnement française (2005): <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/la-constitution-du-4-octobre-1958/charte-de-l-environnement-de-2004.5078.html>

de son milieu naturel, l'environnement est le patrimoine commun des êtres humains, l'homme exerce une influence croissante sur les conditions de la vie et sur sa propre évolution, la diversité biologique, l'épanouissement de la personne et le progrès des sociétés humaines sont affectés par certains modes de consommation ou de production et par l'exploitation excessive des ressources naturelles, la préservation de l'environnement doit être recherchée au même titre que les autres intérêts fondamentaux de la Nation". Por lo tanto, se pretende abogar por la idea de que el comportamiento humano es más que nada, perjudicial para el medio ecológico y que el consumo que hacemos está condicionando ya no solo a los recursos sino a otros aspectos ambientales como la biodiversidad, el exceso y por ende privación de recursos, etc.

La conclusión que podemos tener después de la lectura de este precepto es, que, en el caso francés, se consigue introducir una normativa ambiental a nivel constitucional que hace referencia a aspectos más biocéntricos. Ahora bien, si seguimos analizando dicho precepto, vemos que la misma *Charte de l'Environnement* establece como solución "*afin d'assurer un développement durable, les choix destinés à répondre aux besoins du présent ne doivent pas compromettre la capacité des générations futures et des autres peuples à satisfaire leurs propres besoins*". En definitiva, aquello que acabamos de afirmar, se desvanece y vuelve a cobrar protagonismo un antropocentrismo, posiblemente moderado, pero antropocéntrico.

Ahora bien, si pretendemos ver en qué medida dicho entramado constitucional francés establece una protección de lo laboral a la vez que lo ambiental, vemos que no existe mención alguna a un derecho ambiental laboral. Es más, el art. 6 de la carta dice que "*les politiques publiques doivent promouvoir un développement durable. A cet effet, elles concilient la protection et la mise en valeur de l'environnement, le développement économique et le progrès social*". Precepto que eleva la protección del medio natural al mismo nivel que el desarrollo mediante la fórmula de desarrollo sostenible, que, si bien pretende ser sostenible, no deja de ser un desarrollo y con ello un crecimiento característico del sistema de acumulación capitalista.

Ahora bien, hasta ahora solo se han visto señales a nivel constitucional del carácter ambiental de la norma. Si queremos entablar una relación entre lo ambiental y lo laboral debemos acudir al preámbulo de la Constitución Francesa de 27 de octubre de 1946, en la que su apartado quinto establece que "*chacun a le devoir de travailler et le droit d'obtenir un emploi. Nul ne peut être lésé, dans son travail ou son emploi, en raison de*

ses origines, de ses opinions ou de ses croyances”. Además, en la misma norma se establece tres apartados después que *“tout travailleur participe, par l'intermédiaire de ses délégués, à la détermination collective des conditions de travail ainsi qu'à la gestion des entreprises”*². Es decir, que estamos ante una regulación (que se engloba dentro del *bloc de constitucionalité*) que lo único que prevé es el derecho y deber a trabajar, sin que ello quiera decir que a todos les corresponde un empleo por el simple hecho de ser ciudadanos, y el derecho de hacer valer sus intereses a través de la negociación colectiva.

En definitiva, estamos ante una regulación constitucional que no establece relación alguna entre Derecho Ambiental y Derecho del Trabajo. Pero, además, que apuesta más bien por el desarrollo industrial que la protección del medio natural. Aspecto que no deja de ser el fundamento último de la protección ambiental europea, además de tener una importante connotación simbólica y singular dado su ubicación en el sistema constitucional francés³.

2.2. Guía Europea: Pilar Europeo de Derechos Sociales

Sin embargo, la República Francesa, como todos sabemos, es uno de los estados miembros de la Unión Europea. Y, por lo tanto, todo aquello aprobado por instituciones europeas le es aplicable. Decimos esto porque en 2017 la Comisión Europea, el Consejo de la Unión Europea y el Parlamento Europeo, aprobaron el Pilar Europeo de Derechos Sociales (PEDS), con la finalidad de dar a los ciudadanos unos derechos sociales más efectivos. De los diferentes principios que conforman este PEDS, cabe referirse al octavo de ellos en el que se establece la participación de los trabajadores en la empresa. Concretamente se dice que *“Se deberá consultar a los interlocutores sociales sobre el diseño y la aplicación de políticas sociales, económicas y de empleo, de acuerdo con las prácticas nacionales”*. Además de establecerse su *“derecho a ser informados y consultados oportunamente sobre asuntos de interés para ellos”*⁴.

La idea central de este octavo principio no es otra que la de reconocer las funciones que pueden tener los trabajadores o sus representantes laborales como podría ser en materia ambiental. En concreto, el derecho a ser informados y consultados sobre aquellas políticas

² Préambule de la Constitution du 27 octobre 1946 (1946): <https://www.conseil-constitutionnel.fr/le-bloc-de-constitutionnalite/preambule-de-la-constitution-du-27-octobre-1946>

³ JARIA MANZANO, J.: «El constitucionalismo ambiental: una perspectiva general», [Cursos Académicos]. Moodle URV, 2020, pp. 10 – 11.

⁴ Comisión Europea, [consultado 04/06/2020]. Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/priorities/deeper-and-fairer-economic-and-monetary-union/european-pillar-social-rights/european-pillar-social-rights-20-principles_es

que incidan directamente sobre sus intereses, las cuales nada impide que sean medioambientales o que relacionen el trabajo con el medio ambiente, abriendo así la puerta a una regulación convencional (por convenios colectivos) del derecho medioambiental del trabajo.

Pero aun ser de gran interés este punto de vista supraestatal, resulta primordial abandonar la idea de la Unión Europea y centrarnos en el análisis de la normativa interna del estado francés. Más concretamente, de su normativa laboral. Pero antes de ello, no quisiera perder la oportunidad de introducir un texto legal que posteriormente analizaremos de forma más detenida pues guarda una íntima relación con lo que ahora estamos tratando. Esto es el art. 8 de la Carta Europea de Derechos Humanos, la cual versa sobre el Derecho al respeto a la vida privada y familiar, y que como veremos más adelante, es una herramienta mediante la cual, los tribunales franceses han llegado a establecer una relación entre lo ambiental y lo laboral.

2.3. Avance en pro de un derecho ambiental-laboral en Francia

DESPAX, M., uno de los laboristas franceses más reconocidos hasta la fecha, ya determinó que el concepto de medio ambiente debe formar parte de la regulación laboral y ser objeto de negociación entre asalariados y empleadores. Consecuentemente, solo así se podrá conseguir un avance duradero, con fundamentos arraigados y una fuerte conciencia social entre los agentes que intervienen en las relaciones laborales⁵.

En la misma línea han avanzado discípulos del mismo, es el caso de DESBARATS, I y FRANCHOMME, M. P. La diferencia entre estos y el anterior, es el avance jurídico que ha vivido el sector empresarial y la aparición de la Responsabilidad Social Corporativa (RSC), concepto que podríamos identificar a principios de siglo. En el caso de DESPAX, M. se abogaba por una necesaria inclusión integral de la materia ambiental dentro del ordenamiento jurídico laboral. Sin embargo, el desarrollo de la norma francesa ha hecho que este aspecto se materialice mediante acuerdos voluntarios entre los actores sociales, no como nosotros querríamos, esto es a partir de convenios colectivos, sino mediante pactos por los que la empresa reconoce la importancia del medio ambiente y, por ende,

⁵ DESPAX, M.: «Droit du Travail et Droit de l'environnement. Droit et économie de l'environnement», Actes du Colloque de la SFDE, Revue Juridique de l'Environnement, 1994, núm. 1, p. 52.

se obliga a sí misma a cumplir con diversos aspectos ambientales que ella misma establece⁶.

Es por esto que, parece ser que nos encontremos ante un desarrollo de la norma ambiental laboral que no tiene forma de fuente del derecho, ya que este papel está sujeto a las normas de cierto rango, que, en el orden social, se incluyen los convenios colectivos. Parece paradójico que en el estado francés sean más bien pocos los convenios colectivos que presten parte de su desarrollo a la atención del medio ambiente.

Ahora bien, la pregunta que nos puede surgir llegados a este punto es: ¿Cuál es la dirección que quiere tomar el ejecutivo francés al respecto? La respuesta es clara. Es más, el *Ministère de la Transition écologique et solidaire* a principios de año ya estableció que “*afin d’identifier et de mieux cerner les emplois de l’économie verte dans un contexte de réorientation de notre modèle économique, l’observatoire national des emplois et métiers de l’économie verte (Onemev) produit des méthodes, chiffrages de référence et analyses utiles à la diffusion de la connaissance sur les emplois et les métiers de l’économie verte*”⁷. Por lo tanto, estamos ante un nuevo ente que tiene como finalidad ya no el crecimiento económico, sino el apostar por un cambio de paradigma económico que tenga como centro la aparición de empleos verdes, y por lo tanto respetuosos con el medio ambiente a la vez que con los trabajadores.

No solamente esto, sino que los objetivos fijados por el estado francés, al igual que las Naciones Unidas u otros entes internacionales como la Organización Internacional del Trabajo, en relación con el mercado laboral y la protección del medio ambiente, han hecho suyas la política de mejora ambiental a partir de tres pilares: el económico, el social y el ambiental⁸. Por lo tanto, podemos observar que las políticas públicas de dicho estado van en la línea de la mejora ambiental, la cual deberá ir de la mano de las mejoras sociales y, sobre todo, económicas. Es decir, que, si bien es cierto que se apuesta por un avance ambiental, el económico parece que prima sobre los otros dos, haciendo que no sea un trinomio sino un actor principal seguido de dos actores secundarios (el social y el ambiental).

⁶ DESBARATS, I. y Blin-Franchomme, M. P.: (2010). «Droit du travail et droit de l’environnement: Regards croisés sur le développement durable», Lamy Rueil-Malmaison, 2010, Toulouse.

⁷ Ministère de la Transition écologique et solidaire. [consultado: 05/06/2020]. Disponible en: <https://www.ecologique-solidaire.gouv.fr/observatoire-national-des-emplois-et-metiers-leconomie-verte>

⁸ POSCHEN P.: «Decent Work, Green Jobs and the Sustainable Economy: Solutions for Climate Change and Sustainable Development», Sheffield, Greenleaf Publishing Limited, 2015.

2.4. Perspectiva jurisprudencial de la materia

Ahora bien, si lo que queremos es mostrar una relación entre lo ambiental y lo laboral en las más altas esferas jurídicas a nivel práctico, debemos acudir a la Sentencia de la *cour de Cassation* de 11 de mayo de 2010.

El caso versa sobre un grupo de trabajadores del amianto que en 1998 decidieron empezar un procedimiento judicial dado que la exposición al amianto a la que estaban “obligados” por parte del empleador causaba malestar en la salud e incluso ansiedad⁹. En la resolución no hay mención alguna al medio ambiente, sino que trata sobre la salud de los trabajadores dentro de la empresa, es más, en palabras de la *cour de cassation* “*concernant la mise en oeuvre des mesures visant à promouvoir l’amélioration de la santé et de la sécurité des travailleurs au travail, l’employeur est tenu d’une obligation de sécurité de résultat en matière de protection de la santé et de la sécurité des travailleurs dans l’entreprise et doit en assurer l’effectivité*”.

Pues bien, la duda que nos puede surgir llegados a este punto es: ¿Qué relación guarda este caso con el medio ambiente? La verdad es que este nexo entre laboral y ambiental no viene por parte de los tribunales sino de una interpretación de dicha resolución de la mano de la doctrina jurídica francesa en la que la idea principal y que se repite en diversos textos es que “*en témoigne l’arrêt qu’a rendu la Chambre sociale de la Cour de cassation, le 11 mai 2010, à propos de l’indemnisation du préjudice d’anxiété subi par les victimes de l’amiante. On ne comprendrait pas, dans ces conditions, que dans le même temps où le droit à la santé des travailleurs est sauvegardé, le droit à un environnement sain leur serait refusé*”¹⁰. Por lo tanto, vemos que la doctrina francesa entiende que no puede separarse la salud de los trabajadores de la situación ambiental por la que estos atraviesan.

Ahora bien, antes de seguir con el análisis normativo y doctrinal de esta resolución, cabe hacer un inciso para distinguir entre medio ambiente interno y medio ambiente externo del trabajo. Por el primero se entiende toda consecuencia nociva que pueda relacionarse con la seguridad y la salud del trabajador en la empresa como, por ejemplo, la causada por entrar en contacto con elementos contaminantes. Y el segundo atiende a un abanico más amplio (al cual se ha ido haciendo referencia en el presente estudio) y que incluye

⁹ Arrêt n° 939 du 11 mai 2010 (09-42.241 à 09-42.257 joints) - Cour de cassation - Chambre sociale. Disponible en: https://www.courdecassation.fr/jurisprudence_2/chambre_sociale_576/939_11_16253.html

¹⁰ VIAL, C.: «Travail et droit à un environnement sain». En *Le Droit Ouvrier*, 2010, n° 750, pp. 28 – 29. Sitio web: http://ledroitouvrier.cgt.fr/IMG/pdf/201101_doctrine_vial_05.pdf.

todas aquellas consecuencias que pueda tener tanto el trabajador como la sociedad, por causa de la actividad empresarial¹¹. Es decir, en este último también se incluyen aquellas acciones que pudieran revertir en resultados ambientalmente negativos fuera del trabajo.

Ahora que conocemos este concepto, podemos identificar que, en el caso francés, y sobre todo, a partir del caso que estudiamos ahora, la protección del medio ambiente en el trabajo es prácticamente interna. Aspecto que sin querer quitarle importancia dado su trascendencia desde el punto de vista social, abandona el medio ambiente externo, que, en cierta medida, es el que podemos llegar a sufrir los terceros ajenos a la actividad empresarial. Y muy a nuestro pesar, vemos que de momento aún no se ha superado esta barrera en pro de una protección del medio natural de forma integral.

3. Situación laboral actual en materia ambiental

Una vez ya conocemos los antecedentes y la forma en la que se encuentra la visión ambiental-laboral de la República Francesa, cabe conocer lo que se establece por parte de los actores sociales, la normativa laboral y los propios trabajadores en referencia a la materia ambiental.

Para ello acudiremos principalmente al *Code du Travail*, que vendría a ser el Estatuto de los Trabajadores francés en el que estudiaremos la posibilidad de actuación por parte de los trabajadores. Acabando por abordar la visión de los sindicatos al respecto. Todo ello nos facilitará conocer la realidad de las Relaciones Laborales Francesas respecto del cuidado del medio natural.

3.1. Pesquisas ambientales en la regulación laboral estatal

Empezando por el texto normativo que regula las relaciones laborales en el estado francés ya podremos sacar algunas conclusiones al respecto de la relación que se establece entre empleo y medio natural.

Este punto será abordado a partir del estudio de dos aspectos diferentes: la presencia de regulación ambiental en la normativa laboral básica, por una parte, y la posibilidad de llevar a cabo negociaciones colectivas que integren la materia ambiental y la protección del medio ambiente en los convenios colectivos, por la otra.

¹¹ GARRIGUES JIMÉNEZ, A.: «La Negociación Colectiva en Materia Medioambiental: Amenazas y Fortalezas», en RIVAS VALLEJO, P. (Dir.) y GARCÍA VALVERDE, M. D. (Coord.): Aspectos Medioambientales de las Relaciones Laborales, Murcia, Laborum, 2013, pp. 161-162.

3.1.1. Presencia de regulación ambiental en el *Code du Travail*

La regulación básica de derecho del trabajo, como venimos anunciando desde hace ya unas líneas viene de la mano del *Code du Travail*¹² (en adelante, CT) modificado por última vez el pasado 10 de junio de este año y remite al *Code de l'Environnement* hasta en 30 ocasiones y que tiene un largo listado de preceptos relacionados con el medio ambiente.

Ahora bien, para ver el verdadero calado del “lo verde” debemos acudir al contenido de los mismos, y no se me ocurre mejor forma que empezando por el art. L. 4133-1 CT que abre la puerta a un título que regula el derecho de alarma en materia de seguridad pública y medioambiental y que establece que “*le travailleur alerte immédiatement l'employeur s'il estime, de bonne foi, que les produits ou procédés de fabrication utilisés ou mis en œuvre par l'établissement font peser un risque grave sur la santé publique ou l'environnement*”. Y es “*le représentant du personnel au comité social et économique qui constate, notamment par l'intermédiaire d'un travailleur, qu'il existe un risque grave pour la santé publique ou l'environnement en alerte immédiatement l'employeur*” (art. L. 4133-2).

Podemos observar pues que desde la normativa laboral se establece un marco legal para prevenir aquello que pueda causar un peligro tanto para la salud pública (aspecto que aquí no analizamos) como para con el medio ambiente. Este precepto no tiene un largo recorrido en la norma francesa ya que entró en vigor el 1 de abril de 2014, es decir que apenas tiene 6 años de existencia, pero, desde su principio supuso un gran significado para las relaciones laborales francesas ya que otorgaba a los asalariados un poder que hasta entonces era inexistente.

Además de ello, supuso abandonar la práctica que se llevaba a cabo antes de entrar en vigor este precepto. Esto es el derecho de alarma para el “*danger grave et imminent*”. Ahora, que se ha abandonado la idea de la inmediatez del peligro, lo único que se exige es un “*risque grave pour la santé publique ou l'environnement [...]. Par risque grave il faut entendre un danger éventuel plus ou moins prévisible*”¹³. Abogando así por lo que

¹² Code du Travail créé par LOI n°2008-67 du 21 janvier 2008 (2008): https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=9129CEBEAAD8D1766A8807FAB62164CB.tplgfr31s_2?cidTexte=LEGITEXT000006072050&dateTexte=20200612

¹³ La Redacción: «Un nouveau droit pour les salariés et les représentants au CHSCT: le droit d'alerte sanitaire et environnementale». France, Le petit Bao, 2014. Disponible en: <https://la-petite-boite-a-outils.org/fiche-n14-un-nouveau-droit-pour-les-salaries-et-les-representants-au-chsct-le-droit-dalerte-sanitaire-et-environnementale/>

entiende la doctrina por principio de prevención y que podríamos resumir con la expresión de mejor prevenir que curar.

Ahora bien, podemos identificar llegados a este punto, que la modificación realizada supone una mayor cobertura de la materia laboral ambiental en su carácter interno; lo que significa que la protección del medio ambiente externo a la empresa se sigue dejando al libre albedrío, aspecto que sin duda deberá ser regulado de alguna manera dado el gran peligro que supone. De la misma manera, otro aspecto que podemos identificar si leemos detenidamente los preceptos ya citados, es la falta de formación para con los riesgos ambientales, esto es, la capacidad de los trabajadores a la hora de identificar los peligros ambientales en su lugar de trabajo.

Para dar respuesta a esta última duda debemos acudir al art L. 4141-1 CT, en su inciso segundo, el cual versa sobre la formación en diversas materias, entre ellas la ambiental. Dicho precepto establece que el empleador debe *“organise[r] et dispense[r] également une information des travailleurs sur les risques que peuvent faire peser sur la santé publique ou l’environnement les produits ou procédés de fabrication utilisés ou mis en œuvre par l’établissement ainsi que sur les mesures prises pour y remédier”*. En definitiva, estamos ante un curso de prevención de riesgos laborales común al que muchos trabajadores (presumiblemente) le dedicarán un día o dos de atención para poder seguir posteriormente con su labor diaria. Es decir, que dichos trabajadores seguirán sin los conocimientos necesarios para poder identificar los riesgos relativos al medio natural, pues como sabemos, precisan de más esfuerzo que un simple curso de PRL.

Sin embargo, nosotros no queremos abandonar aún la idea de la formación en materia ambiental con la finalidad de poder identificar dichos riesgos y que sean prevenidos de forma correcta. Para ello debemos remontarnos al primer precepto que regula la actuación frente a dicho riesgo, el ya analizado art. L. 4133-2 CT. En el se establece que será *“le représentant du personnel au comité social et économique qui constate, notamment par l’intermédiaire d’un travailleur, qu’il existe un risque [...]”*. Es más, aunque el precepto precedente establece que el trabajador por si mismo puede articular dicho derecho de alarma, es preferible que sea llevado a cabo por el representante de los trabajadores¹⁴.

¹⁴ MIDI-CTES: «Le CSE, l’environnement et la santé publique». France, Midi-Conditions de Travail, Emploi, Salariat, 2019. Disponible en: <https://midi-ctes.fr/cse-chsct-ce/cse-environnement-sante-publique.html>

Ahora bien, si conjugamos este representante de los trabajadores y la formación que debe tener este según lo establecido en la normativa laboral, demos que, en este caso, sí que se prevé una formación mucho más integral y con una estructura más solvente que la de unas horas frente a un orador (caso anterior). Esto es lo que se señala por parte del crédito sindical, concepto que se basa en que *“tout salarié qui souhaite participer à des stages ou sessions de formation économique et sociale ou de formation syndicale organisés soit par des centres rattachés aux organisations syndicales mentionnées au 3° de l'article L. 2135-12, soit par des instituts spécialisés, a droit, sur sa demande, à un ou plusieurs congés”*. Por lo tanto, se prevé una formación, tanto para los asalariados, pero, sobre todo, para los representantes de los trabajadores que conforman el Comité Económico y Social¹⁵.

Es decir, que estamos, o, mejor dicho, podemos estar ante un grupo de representantes de los trabajadores formados en materia ambiental, ya que, en cierta medida, dicha formación depende de la propuesta de formación a la que opten estos mismos; y muy a nuestro pesar, no podemos identificar que se establezca una formación respecto de la materia ambiental, que vaya más allá de los riesgos que conlleve el lugar de trabajo de cada representante laboral o asalariado.

3.1.2. La negociación colectiva como posible solución

Dado que en la normativa básica de derecho laboral existen algunas medidas respecto de la implicación ambiental en el trabajo y la posibilidad que tienen los trabajadores al respecto, hemos podido identificar que estas pueden resultar escasas. Por ello, llegados a este punto creemos que es esencial analizar otra de las fuentes del derecho laboral francés, los convenios colectivos de trabajo fruto de la negociación colectiva laboral.

Primeramente, cabe conocer que se entiende por negociación colectiva en el ordenamiento jurídico laboral francés. Para ello debemos acudir de nuevo al preámbulo de la Constitución Francesa de 1946 en su apartado octavo se establece que *“tout travailleur participe, par l'intermédiaire de ses délégués, à la détermination collective des conditions de travail ainsi qu'à la gestion des entreprises”*. Además, el *code du travail* en su art. L. 2221-1 establece que *“le droit des salariés à la négociation collective de l'ensemble de leurs conditions d'emploi, de formation professionnelle et de travail ainsi*

¹⁵ Ministère du Travail: «CSE: fonctionnement et moyens d'actions». Paris, Ministère du Travail, 2018. Disponible en: <https://travail-emploi.gouv.fr/dialogue-social/le-comite-social-et-economique/article/cse-fonctionnement-et-moyens-d-actions>

que de leurs garanties sociales. Por lo tanto, configurando ambos preceptos podemos identificar los elementos de esta negociación colectiva francesa.

El primero de ellos, el elemento constitutivo por ser un derecho reconocido constitucionalmente. El segundo es el subjetivo, por el que la titularidad de la negociación reside en manos de los representantes tanto de los trabajadores como de los empresarios, seguido del elemento objetivo que engloba dos preceptos, por una parte, el carácter laboral de la negociación colectiva, dejando fuera la participación que pudieran tener los estamentos públicos, y por otra, establece el amplio contenido de dicha negociación, incluyéndose toda materia laboral que afecte a empresarios o trabajadores. Finalmente, se encuentra el elemento aplicativo, el cual dota de eficacia normativa y fuerza vinculante a los convenios colectivos emanados de las negociaciones¹⁶.

Así pues, es en dichos convenios colectivos donde a partir de las negociaciones colectivas donde podemos encontrar cláusulas ambientales, es decir, preceptos legales que regulan aspectos ambientales de las relaciones laborales de un sector o empresa (dado que no se encuentran en el derecho laboral básico sino en un convenio colectivo específico). La pregunta que surge antes de entrar en si existe o no este tipo de preceptos es: ¿Los convenios colectivos pueden contener normas de carácter ambiental?

Para responder esta pregunta debemos volver a la definición que se le da a la negociación colectiva por el art. L. 2221-1 CT, que concretamente hace referencia a cualquier condición de trabajo inherente a la de los asalariados. Es aquí donde debemos argumentar si las condiciones ambientales de los trabajadores pueden considerarse o no laborales. En este caso la doctrina francesa lo tiene claro, pues aún existiendo un contenido considerable sobre la materia a la hora de determinar las categorías de condiciones de trabajo se cree que son cuatro las categorías que caracterizan las condiciones de trabajo: “*les facteurs physiques et environnementaux, les facteurs organisationnels, les facteurs sociaux et les facteurs psychologiques*”¹⁷.

Una vez resuelta esta barrera debemos fijarnos en si el contenido de los convenios colectivos presenta preceptos focalizados a la protección del medio ambiente interno (y a

¹⁶ PÉLISSIER, J., SUPIOT, A., y JEAMMAUD, A.: «Droit du travail (22e édition)». France, Dalloz, 2004 pp. 623 y ss.

¹⁷ PICARD, F.: «Les composantes des conditions de travail et leurs enjeux». France, Fontainepicard.com, 2016, pp. 1 - 2. Disponible en: <http://sitededie.fontainepicard.com/demo/sam/wp-content/uploads/sites/3/2018/03/fiche-savoir-les-composantes-des-conditions-de-travail-et-leurs-enjeux.pdf>

poder ser externo) en forma de cláusulas ambientales. O, por lo contrario, si dichas normas sectoriales carecen de este contenido que nosotros consideramos tan esencial.

Para esto vamos a utilizar el ejemplo de la industria química, que a priori, resulta el ejemplo más sólido en las relaciones laborales francesas. Esto vendrá de la mano del convenio colectivo nacional de las industrias químicas de 1952¹⁸ el cual ha sido modificado en diversas ocasiones siendo la última el 16 de diciembre de 2019.

En relación con la materia ambiental son diversas las tipologías de cláusulas ambientales, la cuales van de lo más programático hasta la formación de los trabajadores o el acceso a la información de los mismos. Para ello, veamos los preceptos en cuestión.

La más destacable de las cláusulas ambientales de este convenio colectivo viene de la mano de una adhesión de acuerdo laboral, concretamente, el “*Accord du 18 juillet 2016 relatif à la santé, à l'amélioration des conditions de travail, à la sécurité et à la sûreté*”. El cual muestra cláusulas sobre acceso a la información ambiental en su art. 10.2 y lo hace de la siguiente manera: “*La sécurité est partie intégrante de l'accueil des salariés de l'établissement. Les procédures d'accueil mises en œuvre dans les établissements doivent concerner: une information sur la politique générale et les objectifs de la société en matière de sécurité et d'environnement*”. Ahora bien, después de la lectura del mismo observamos que se encuadra mucho más en una cláusula ambiental de carácter programático que verdaderamente informativo, ya que su finalidad no es informar a sus trabajadores sino dar a conocer los objetivos, en nuestro caso de análisis, ambientales nacionales en el momento de incorporación al trabajo.

Seguidamente, otra cláusula ambiental a la que nos podemos referir es en el mismo art. 10 pero en su apartado siguiente en el que, al igual que lo hacía el *Code du Travail*, establece que “*la formation au poste de travail, quel qu'il soit, est un des éléments devant permettre le fonctionnement en sécurité des installations et équipements de manière à assurer la sécurité des personnes, l'intégrité des biens et la **protection de l'environnement***”. Es decir, que, aunque de forma muy primigenia y semejante a un curso inicial de PRL, se incide en la necesidad formativa respecto la protección del medio natural.

¹⁸ Convention collective nationale des industries chimiques et connexes du 30 décembre 1952. Étendue par arrêté du 13 novembre 1956. (Service public de diffusion du droit. IDCC 44, Brochure n° 3108). Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichIDCC.do?idConvention=KALICONT000005635613>

Ahora bien, la cláusula ambiental que más nos interesa respecto de este convenio colectivo es la regulada en el art. 14.3 del mismo acuerdo (anejo al convenio en cuestión) sobre la protección del medio ambiente. Si bien es cierto que no establece un contenido concreto que afecte a los trabajadores, lo que si realiza es que todas aquellas actividades que precisen de autorización administrativa para ser llevadas a cabo por el empleador, deberán, una vez puestas en marcha, enviar toda la documentación ambiental que envíen a la autoridad pública ambiental pero también al “*Comité d'hygiène, de sécurité et des conditions de travail*” (ente de representación de los trabajadores). Por lo tanto, este agente colegiado de representación tendrá acceso a toda la documentación ambiental que afecte no solo a las condiciones laborales de los trabajadores sino condiciones ambientales en general.

Es aquí donde hacemos frente a un punto de inflexión, pues si este ente tiene en su conocimiento toda la situación ambiental de la empresa, y poniendo en marcha lo estudiado por el derecho de alarma que los trabajadores franceses tienen conferido, sería posible una forma de protección no tan solo del medio ambiente interno sino también el externo, para poder evitar así desastres que se materialicen tanto dentro como fuera del lugar de trabajo.

Una última cláusula ambiental que encontramos en este acuerdo anejo al convenio colectivo en cuestión, el cual reiteramos, es el más importante a nivel ambiental laboral en el país galo, es una cláusula de promoción regulada en su art. 22.1.4°. Esta cláusula, forma parte de los criterios de puntuación para cuando las industrias químicas pretenden seleccionar una empresa para establecer una colaboración. Pues bien, esta cláusula obliga a los empresarios optar por una empresa externa que tenga unos buenos “*moyens techniques et d'organisation en matière d'hygiène, de sécurité, de **protection de l'environnement***” antes que optar por otras que no los tengan o en el caso de tenerlos, que sean estándares inferiores a la seleccionada.

Finalmente, una última cláusula ambiental que queremos comentar, aún no estar en el convenio colectivo hasta ahora analizado sino en el Convenio Colectivo de la Industria de la Construcción (Sector Industrial), es la cláusula de incentivo económico. Dicho convenio en su sección XXII apartado 19 establece una “*Prime de qualification environnemental: Une prime horaire de 5 % du taux de salaire du frigoriste sera versée uniquement au compagnon qui a la mention «qualification environnementale» sur son*

*certificat de compétence, pour chaque heure effectivement travaillée*¹⁹”. Por lo tanto, con esta norma se premia a aquellos trabajadores que tengan una formación para con la protección del medio ambiente.

En definitiva, podemos afirmar que, en las relaciones laborales francesas, más concretamente, en su regulación sectorial, se prevén bastantes normas en *pro* de la defensa de un medio ambiente adecuado tanto para los trabajadores como para la sociedad en general (como hemos podido identificar en algún caso).

Aun así, vemos que queda mucho trabajo por delante pues nada se establece sobre un representante de los trabajadores encargados única y exclusivamente de la protección ambiental. Esto es así porque a causa del actual desarrollo y especificidad de las normas ambientales, en ocasiones, es necesario contar con trabajadores más preparados para que desarrollen la representación sindical únicamente de carácter ambiental. Esta preparación vendría de la mano de una formación integral y completa sobre la cuestión ambiental, aspecto que ni el Comité económico y social ni el Comité de higiene, de seguridad y de condiciones de trabajo tienen asignado. Pero nuestra idea no va en la línea de que esta formación y preparación sea posible para estos entes, sino que la existencia de un nuevo agente representante de los trabajadores se encargue por completo de la protección ambiental en el lugar de trabajo y así dar lugar a un “*Delegué Verts*”. Aspecto que ya ha sido criticado por la doctrina y no de forma contemporánea sino desde hace ya un tiempo, dado que se está otorgando un cúmulo de funciones a representantes de los trabajadores que ya tienen asignadas varias funciones, generando así una imposibilidad para asumir de forma correcta la protección ambiental en el trabajo²⁰.

Sin embargo, aun existir normas profesionales como los dos convenios colectivos a los que hemos hecho referencia, la doctrina señala que el desarrollo normativo ambiental laboral se lleva a cabo más bien por normas mediante las cuales una parte contratante, en este caso el empleador, se obliga a si mismo para un compromiso empresarial a cumplir

¹⁹ Convention collective pour l'industrie de la construction (Secteur Industriel) 2017-2021. Disponible en: https://www.csdconstruction.qc.ca/wp-content/uploads/2019/03/Convention_INDUSTRIEL_2017_2021_R.pdf

²⁰ MAMOU-MANI, A. y MAMOU-MANI, C. «La vie en vert: Le mariage de l'économie et de l'écologie». France, Documents Payot, 1992. Disponible en: https://books.google.es/books?id=x1p8DwAAQBAJ&pg=PT128&lpg=PT128&dq=le+d%C3%A9%20vert&source=bl&ots=uKis4_lbKG&sig=ACfU3U3nesVYUIRL6jVWTqmNN7tDAYdp5g&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwi5tc2584DqAhUQEeBQKHb85CpwQ6AEwAXoECAgQAQ#v=onepage&q=le%20d%C3%A9%20vert&f=false

dado que es considerado necesario y esencial tanto para la empresa como para sus trabajadores y su responsabilidad para con la sociedad, el objeto a proteger, sin querer perder el hilo del debate, sigue siendo la protección al medio ambiente; pero como ya decimos, no a partir de normas como tal sino de compromisos de Responsabilidad Social Corporativa que no establecen sanciones en caso de incumplimiento²¹.

De la misma manera, cabe decir que los mecanismos utilizados para controlar que se cumplan dichos compromisos son algo ineficaces pues lo cierto es que van destinados a retirar o otorgar beneficios o limitar el acceso a alguna prerrogativa empresarial. En definitiva, no se sanciona a aquel empleador que incumpla con sus compromisos, sino que simplemente se le limita en algunas prácticas u oportunidades, abandonando la idea de sanción. Cabe decir que es un debate candente pues se cree que de esta forma se consigue un mejor cumplimiento que estableciendo sanciones por doquier, mientras que otros son más afines a asegurar el cumplimiento con sanciones claramente establecidas.

3.2. Visión ambiental de los actores sociales

Llegados a este punto podemos decir que somos conocedores de la realidad jurídica de la materia ambiental en el trabajo. Lo que es de recibo analizar ahora es la perspectiva que tienen al respecto de esta materia aquellos entes relacionados con el mercado laboral, esto es los sindicatos por una parte y la patronal, por la otra.

3.2.1. Un nuevo agente: el Eco-sindicalismo

Los sindicatos son un fuerte agente en la sociedad francesa y es que todos sabemos que una de sus funciones es la de ejercer de *lobby* en favor de los intereses de los trabajadores contra los poderes públicos o la patronal.

Es aquí cuando nos encontramos con la doble finalidad que tienen atribuida estos agentes sociales. Por una parte, la defensa de los intereses de los trabajadores, y por la otra (que aquí nos atañe especialmente), la promoción de reformas para la mejora de los intereses de los trabajadores. Y es esta la labor que los sindicatos tienen asignada a nivel político, la que puede y debe dar como resultado, un ordenamiento jurídico acorde a una mayor y

²¹ HEAS, F.: «La Protection de l'Environnement en Droit du Travail». En Cournil, Christel (Presidencia). «Atteintes a l'Environnement et Santé: Approches juridiques et enjeux transdisciplinaires». Institut de Recherche Juridique Interdisciplinaire François-Rabelais, Tours, 2019. Disponible en: https://www.canalu.tv/video/irji/la_protection_de_l_environnement_en_droit_du_travail_franck_heas.53693.

mejor protección de los trabajadores y la sociedad en general en materia medioambiental²².

Cumpliendo con esta idea son diversos los sindicatos franceses que han establecido una importante relación entre lo ambiental y lo laboral. Así lo hacía la *Confédération Française de l'Encadrement - Confédération Générale des Cadres*, uno de los sindicatos mayoritarios en el país galo, a partir de su informe dirigido a las pequeñas y medianas empresas con la finalidad de que apuesten por los ODS como herramienta para un crecimiento y diferenciación de la empresa al mismo tiempo que aportar en *pro* de la mejora del medio ambiente, la economía y la sociedad en general. Todo ello a partir de 3 estamentos: “*Les entreprises sont invitées à:*

- *appliquer l'approche de précaution face aux problèmes touchant à l'environnement.*
- *prendre des initiatives tendant à promouvoir une plus grande responsabilité en matière d'environnement.*
- *favoriser la mise au point et la diffusion de technologies respectueuses de l'environnement*”²³.

Y no solamente esto, sino que apenas hace unos meses, La *confédération française démocratique du travail*, otro de los 4 sindicatos mayoritarios franceses lanzaba su plan para hacer frente a la epidemia que vivimos a día de hoy a causa del COVID-19. Dicho plan adopta el nombre de *Plan de Relance Sociale et Écologique pour l'après COVID-19*. Los objetivos de dicho plan, por lo tanto, es presumible que versen sobre las dos materias que intentamos relacionar a lo largo de nuestro trabajo, y en efecto, en palabras de sus dirigentes, el proyecto va encaminado a dos objetivos: “*la décarbonation de l'industrie et le plein-emploi pour construire un modèle de gouvernance appuyé sur le dialogue social et les espaces de régulation*”. Aspecto que será imposible de conseguir sin un compromiso de los actores sociales. Es por ello que, BERGER, L. (Secretario General del CFDT), cree necesario un encuentro de agentes sociales a partir de una “*Conférence de la Transformation Écologique et Sociale*”²⁴.

²² LAABBAS EL GUENNOUNI, M.: «Medio Ambiente, Derecho del Trabajo y Negociación Colectiva». [Trabajo Final de Grado]. Moodle-URV, 2019.

²³ Confédération Française de l'Encadrement - Confédération Générale des Cadres.: «Petites et Moyennes Entreprises: Comment vous différencier grâce aux Objectifs de Développement Durable». France, ITF Imprimeurs, 2019. Disponible en: https://www.globalcompact-france.org/images/Livret_ODD_CFE-CGC.pdf

²⁴ BALLE, A. S.: «La CFDT présente son Plan de Relance Sociale et Écologique pour l'après COVID-19». France, Confédération Française Démocratique du Travail, 2020. Disponible en:

En definitiva, parece que estamos ante un nuevo sindicalismo que muestra esfuerzos para con la protección del medio ambiente. Esto lleva a creer que se está adoptando una nueva cultura en el seno de dichos agentes sociales que ven de forma indisoluble lo ambiental y lo laboral. Y si bien es cierto que aún restan barreras que creen que los sindicatos solamente deben encargarse de la defensa de los derechos de los trabajadores y no en la mejora del interés general o la situación ambiental, parece que se está adoptando una nueva idea en la línea contraria²⁵. En palabras de LE ROUÉ, P. algunos ya otorgan su “*confiance aux syndicats pour faire avancer les choses en matière de développement durable*”.

Además, y de forma diferencial a nivel europeo, en el país galo, uno de los sindicatos, si bien no mayoritario, pero sí con una fuerza social considerable, es un sindicato particular que lleva como nombre *Syndicat National de l'Environnement* y como finalidad encuentra la defensa de los derechos de los trabajadores de empresas relacionadas con el medio natural, esto es, empresas públicas como Agence de l'Eau, Conservatoire du littoral o DG de l'Environnement, de l'Aménagement et du Logement. En definitiva, estamos ante un sindicato que, de forma especializada, se adentra en el sector ambiental tanto social, como económica y ambientalmente. Es más, en sus textos constitutivos establece que “*pour le Syndicat National de l'Environnement, le syndicalisme ne s'arrête pas à la défense des conditions de travail, du revenu, de l'emploi. Il doit aussi s'interroger sur la finalité sociale et écologique du travail et de l'activité humaine*”²⁶. En definitiva, se muestra que la lucha en *pro* de los trabajadores no se resume a sus condiciones laborales sino también ambientales resultando así en una relación entre ambos preceptos que es indisoluble.

Lo mismo pasa con los anteriores sindicatos citados. En el caso de La CFDT “*a pour ambition de contribuer à la construction d'un mode de développement durable, porteur de progrès social pour tous. Ce nouveau mode de développement doit s'appuyer, en France, sur le choix de la qualité afin de nous permettre de renouer avec un système productif créateur d'emplois, orienté vers l'innovation et un haut niveau de vie et de*

https://www.cfdt.fr/portail/actualites/crise-du-covid-19/la-cfdt-presente-son-plan-de-relance-sociale-et-ecologique-pour-l-apres-covid-19-srv1_1122350

²⁵ LE ROUÉ, P.: «Les syndicats passent au vert». En *Revue Projet*, 2017, n° 360, pp. 55. Disponible en: <https://www.cairn.info/revue-projet-2017-5-page-55.htm>

²⁶ De forma similar a la del Bloc de Constitutionnalité, los estatutos del SNE están formados por 5 documentos diferentes, los cuales versan sobre temáticas diferentes desde su fundación hasta los objetivos que se fijan como agente social. Esta información está disponible en el siguiente enlace: <https://www.snefsu.org/?Des-valeurs-coherentes-avec-les-concepts-de-progres-social-et-de-developpement>

protection sociale pour tous”²⁷. Y, por otro lado, la CFE-CGC ha creado un nuevo sector de su mismo sindicato encargado de todos aquellos empleos más relacionados con la naturaleza y que fija como objetivos el desarrollo sostenible y la mejora de las condiciones laborales de sus afiliados y la clase obrera²⁸.

Es decir que estamos ante un sindicalismo que ha facilitado que la materia ambiental-laboral cobre un protagonismo central, ya no solo a nivel francés sino europeo e incluso mundial. Todo ello viene, según SNELL, D. y FAIRBROTHER, P. a partir de tres grandes ideas: (a) *les syndicats ont une histoire en tant qu’acteurs environnementaux, en référence spécifiquement à l’environnement de travail, particulièrement en lien avec la santé et la sécurité au travail* (b) *les syndicats sont évidemment concernés par la défense des emplois mais aussi avec les «nouveaux» mouvements sociaux* y (c) *les syndicats jettent de plus en plus un regard vers des alliances et des coalitions lorsqu’il s’agit de construire une défense de leurs positions sur l’emploi, tout en se préoccupant d’implications politiques plus large*²⁹” como con la materia ambiental.

En definitiva, podemos concluir diciendo que es tal la importancia que están cobrando los aspectos ambientales a nivel laboral, que ya se está materializando un “ecosindicalismo”³⁰, un nuevo concepto nacido de los esfuerzos comunes entre organizaciones sindicales y ecologistas, basados, por una parte, en la lucha a favor de los derechos laborales y por la otra, en la defensa de los ecosistemas, ríos, bosques, atmosfera, etc³¹. Esto no supone que las funciones clásicas de los sindicatos se vean mermadas, como hemos podido ver, más bien lo contrario, puesto que todos los sindicatos hasta ahora analizados establecen como suya la lucha en pro de los empleos sostenibles implicando a su vez la defensa de los derechos ambientales.

²⁷ Confédération Française Démocratique du Travail. «Nos Ambitions: Transition Numérique». France, CFDT, 2016. Disponible en: https://www.cfdt.fr/upload/docs/application/pdf/2016-04/nos_ambitions_-_transition_numerique.pdf

²⁸ Esta nueva filial es la EFA-CGC y pueden consultar la información en el siguiente enlace: <https://www.efa-cgc.net/qui-sommes-nous/>

²⁹ SNELL, D. y FAIRBROTHER, P. «Les syndicats, acteurs de l’environnement». En La revue de l’Ires, 2010, n° 65, pp. 1 – 5. Disponible en: Sitio web: <https://www.cairn.info/revue-de-l-ires-20102-page-153.htm>

³⁰ Concepto que conlleva las dos características mencionadas pero además, también está íntimamente relacionado con la protección del medio ambiente en el lugar de Trabajo, tanto interno como externo, y la salud de los trabajadores.

³¹ ÁLVAREZ CUESTA, H.: «El papel de los sindicatos en la promoción del empleo verde», en MELLA MÉNDEZ, L. (Dir.) y MAGGI-GERMAIN, N., Los actuales cambios sociales y laborales: nuevos retos para el mundo del trabajo. V, Cambios en las relaciones colectivas y nuevos retos para la representación de los trabajadores (Tomo 5), Suiza, P.I.E Peter Lang. 2017, pp. 279-280.

3.2.2. La patronal. ¿Una barrera a la protección ambiental?

Una vez analizado la perspectiva del sindicalismo en lo referente a lo ambiental, cabe estudiar si la representación de las empresas va en la misma línea o no.

Para ello debemos hacer referencia a las mayores organizaciones empresariales del país galo, las cuales son: Mouvement des entreprises de France (MEDEF), Confédération des petites et moyennes entreprises (CPME) y Union nationale des professions libérales (UNPL). Estas organizaciones ya se han manifestado en relación con el carácter ambiental que guardan las respectivas industrias a las que representan. De esta manera el MEDEF ya en 2014 publicaba un documento en el que apostaba por la idea general de que “*Chaque étape de l’extraction, de l’utilisation ou de la réutilisation de la matière, du produit ou de l’énergie, peut être l’occasion de créer de nouvelles valeurs économiques, environnementales et sociales et ainsi de renforcer la compétitivité des entreprises*”³².

Lo mismo hizo la CPME, la cual a parte de fijar como sus objetivos los 17 ODS, en abril de este año se posicionaba en favor del nuevo *European Green Deal* de la Unión Europea. Sobre todo, en aquello referente a *l’objectif d’une économie compétitive et durable, [...] il est essentiel de mettre la priorité sur les mesures du Green Deal qui pourront aider à la relance des entreprises*”³³. Por lo tanto, se puede percibir que la idea por parte de estos agentes sociales si que aboga por un medio natural protegido, pero sin abandonar [bajo ninguna circunstancia] el crecimiento económico y desarrollo del ecosistema empresarial francés.

En definitiva, se denota por parte de la patronal una idea clara en la misma dirección que hemos podido identificar de los sindicatos, pero con fundamentos distintos. Por una parte, el protagonista central, no parece ser la protección de la ecología sino más bien la protección de la economía y las empresas. Y por la otra parte, encontramos que todas las implicaciones de estas patronales en *pro* del medio ambiente surgen a partir de que se identifica que, si se apuesta por una mejora ambiental, consecuentemente, se materializará en mejoras económicas como pudieran ser la competitividad de las empresas.

³² Mouvement des entreprises de France. «Économie Circulaire: Une stratégie de croissance et de compétitivité pour les entreprises». France, MEDEF-Développement Durable, 2014. Disponible en: <https://www.medef.com/fr/content/leconomie-circulaire-une-strategie-de-croissance-et-de-competitivite-pour-les-entreprises-1>

³³ Confédération des petites et moyennes entreprises. «Le Pacte Vert Européen (Green Deal) – Position de la CPME». France, CPME-Confédération des PME, 2020. Disponible en: <https://www.cpme.fr/actualites/developpement-durable-rse/green-deal-position-de-la-cpme>

4. Desarrollo económico-ambiental: ¿Antropo o ecocéntrico?

Una vez nos hemos adentrado en la materia estudiada y los diferentes resultados en los que se ha materializado, tanto normativos como sociales y como no, ambientales, podemos concluir diversos aspectos.

El primero de ellos es que, en el caso del sector industrial y empresarial, todo el protagonismo que cobra lo ambiental es secundario, ya que se encuentra, como hemos dicho en el punto anterior, supeditado a la mejora económica y organizacional que supone. Ahora bien, tras esta demostración podemos afirmar que el paradigma que se está adoptando para la mejora ambiental sigue siendo antropocéntrico, esto es, teniendo en el foco central el crecimiento económico y mejora de las capacidades humanas y no del medio natural como tal.

Ahora bien, si esto sigue afrontándose de esta manera va a suponer graves consecuencias, pues, aunque se está creyendo que a partir de esta nuevo *know-how* se está mejorando tanto la situación económica como ambiental y social, el resultado final será uno muy diferente. Con esto quiero decir que, si no se abandona la idea del protagonismo económico y desarrollista típico del sistema de acumulación capitalista, la protección del medio natural actual no estará para nada asegurada, con todo lo que ello pueda llegar a implicar.

Esto es así porque el desarrollo económico, el crecimiento empresarial y poblacional y la concentración de la riqueza (fundamento final en algunas ocasiones), son totalmente antagónicos a la protección del medio ambiente. Y esto se debe a que básicamente se tienen objetivos diferentes, mientras los primeros buscan beneficiarse aún más de los recursos naturales y desgastar los ciclos naturales con la finalidad de obtener beneficio (antropocentrismo), el otro paradigma, el ecocéntrico, precisa de una visión totalmente diferente en la que lo ambiental se encuentre en el centro y lo que lo envuelva sea variable, es decir, si es preciso abandonar el crecimiento en *pro* del medio natural, se abandona.

Sin embargo, podemos observar que la línea que se está siguiendo en los últimos años, incluye la perspectiva ambiental, que, aunque como hemos dicho parece ser errónea, esta perspectiva 20 años atrás no existía. Y, por lo tanto, día a día lo ambiental y ecocéntrico está cobrando más fuerza, lo que cabe esperar es que no sea tarde y pueda materializarse esta visión antes de que lo antropocéntrico imposibilite avanzar en *pro* de lo ecocéntrico.

5. Conclusión

A lo largo de estas páginas hemos podido constatar que la relación entre la materia ambiental no está lejos de lo laboral. Sino lo contrario, ya que resultan dos ramas del derecho que a nivel social van completamente de la mano.

Si bien es cierto que la regulación en los más altos estamentos jurídicos no se establece una relación entre ambas materias, esta sí que se acaba materializando, por una parte, en la normativa básica de derecho del trabajo cuando permite, a partir del derecho de alarma francés, establecer una herramienta de protección del medio natural, y a partir de la negociación colectiva laboral, cuando se establecen cláusulas ambientales que permiten herramientas concretas de protección ambiental, como pueden ser los incentivos económicos, el acceso a la información ambiental o el establecimiento de títulos formativos para los trabajadores o representantes de los trabajadores.

Ahora bien, lo que sí que queda claro es el importante papel que tienen al respecto la doctrina y los sindicatos. La primera ha destinado grandes esfuerzos en conectar ambas materias desde diversas perspectivas, como pueden ser la económica, la social o la laboral (condiciones de trabajo). En relación con los sindicatos, estos son los grandes protagonistas de la cuestión pues a partir de su adopción de la materia ambiental en el centro de sus agendas, se está permitiendo un desarrollo de la normativa laboral con más incidencia en “lo verde”.

Aun así, hemos constatado en repetidas ocasiones que el trabajo que queda por delante no es escaso. Señal de ello la barrera “invisible” que suponen algunos sectores de la economía o de la sociedad en general, que siguen poniendo en una misma frase la posibilidad de tener un medio ambiente adecuado y un desarrollo económico cada vez más creciente. Y no solamente esto, sino que los poderes públicos deberían también por abogar no solamente por la regulación ambiental a secas y adentrarse más en aquellos mundos que pueden parecer antagónicos como lo es el trabajo y el medio natural.

En definitiva, queda constatada la relación indisociable e inherente entre ambiente y trabajo. Pero es necesario que esta idea siga trascendiendo y calando en el ideario social pues para poder llevar a cabo una transición adecuada es necesario englobar todos los aspectos de nuestras vidas, entre los cuales se encuentra el ámbito laboral, que, sin duda, está conectado al ambiental. De esta manera, lo único que nos restará por saber es, qué sucede en el caso español.

6. Bibliografía

6.1. Monografías, artículos e informes oficiales

ÁLVAREZ CUESTA, H.: «El papel de los sindicatos en la promoción del empleo verde», en MELLA MÉNDEZ, L. (Dir.) y MAGGI-GERMAIN, N., Los actuales cambios sociales y laborales: nuevos retos para el mundo del trabajo. V, Cambios en las relaciones colectivas y nuevos retos para la representación de los trabajadores (Tomo 5), Suiza, P.I.E Peter Lang. 2017.

BALLE, A. S.: «La CFDT presente son Plan de Relance Sociale et Écologique pour l'après COVID-19». France, Confédération Française Démocratique du Travail, 2020. Disponible en: https://www.cfdt.fr/portail/actualites/crise-du-covid-19/la-cfdt-presente-son-plan-de-relance-sociale-et-ecologique-pour-l-apres-covid-19-srv1_1122350

Confédération des petites et moyennes entreprises. «Le Pacte Vert Europeen (Green Deal) – Position de la CPME». France, CPME-Confédération des PME, 2020. Disponible en: <https://www.cpme.fr/actualites/developpement-durable-rse/green-deal-position-de-la-cpme>

Confédération Française de l'Encadrement - Confédération Générale des Cadres. «Petites et Moyennes Entreprises: Comment vous différencier grâce aux Objectifs de Développement Durable». France, ITF Imprimeurs, 2019. Disponible en: https://www.globalcompact-france.org/images/Livret_ODD_CFE-CGC.pdf

Confédération Française Démocratique du Travail. «Nos Ambitions: Transition Numérique». France, CFDT, 2016. Disponible en: https://www.cfdt.fr/upload/docs/application/pdf/2016-04/nos_ambitions_-_transition_numerique.pdf

DESBARATS, I. y BLIN-FRANCHOMME, M. P.: (2010). «Droit du travail et droit de l'environnement: Regards croisés sur le développement durable», Toulouse, Lamy Rueil-Malmaison, 2010.

DESPAX, M.: «Droit du Travail et Droit de l'environnement. Droit et économie de l'environnement», Actes du Colloque de la SFDE, Revue Juridique de l'Environnement, 1994, núm. 1.

GARRIGUES JIMÉNEZ, A.: «La Negociación Colectiva en Materia Medioambiental: Amenazas y Fortalezas», en RIVAS VALLEJO, P. (Dir.) y GARCÍA VALVERDE, M. D. (Coord.): Aspectos Medioambientales de las Relaciones Laborales, Murcia, Laborum, 2013.

HEAS, F.: «La Protection de l'Environnement en Droit du Travail». En Cournil, Christel (Presidencia). «Atteintes a l'Environnement et Santé: Approches juridiques et enjeux transdisciplinaires». Institut de Recherche Juridique Interdisciplinaire François-Rabelais, Tours, 2019. Disponible en: https://www.canalu.tv/video/irji/la_protection_de_l_environnement_en_droit_du_travail_franck_heas.53693.

JARIA MANZANO, J.: «El constitucionalismo ambiental: una perspectiva general», [Cursos Académicos]. Moodle URV, 2020.

La Redacción: «Un nouveau droit pour les salariés et les représentants au CHSCT: le droit d'alerte sanitaire et environnementale». France, Le petit Bao, 2014. Disponible en: <https://la-petite-boite-a-outils.org/fiche-n14-un-nouveau-droit-pour-les-salaries-et-les-representants-au-chsct-le-droit-dalerte-sanitaire-et-environnementale/>.

LAABBAS EL GUENNOUNI, M.: «Medio Ambiente, Derecho del Trabajo y Negociación Colectiva». [Trabajo Final de Grado]. Moodle-URV, 2019.

LE ROUÉ, P.: «Les syndicats passent au vert». En Revue Projet, 2017, n° 360. Disponible en: <https://www.cairn.info/revue-projet-2017-5-page-55.htm>

MAMOU-MANI, A. y MAMOU-MANI, C.: «La vie en vert: Le mariage de l'économie et de l'écologie». France, Documents Payot, 1992. Disponible en: https://books.google.es/books?id=x1p8DwAAQBAJ&pg=PT128&lpg=PT128&dq=le+d%C3%A9veloppement+vert&source=bl&ots=uKis4_lbKG&sig=ACfU3U3nesVYUIRL6jVWTqmNN7tDAydp5g&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwi5tc2584DqAhUQEBQKHb85CpwQ6AEwAXoECAgQAQ#v=onepage&q=le%20d%C3%A9veloppement+vert&f=false

MIDI-CTES: «Le CSE, l'environnement et la santé publique». France, Midi-Conditions de Travail, Emploi, Salariat, 2019. Disponible en: <https://midi-ctes.fr/cse-chsct-ce/cse-environnement-sante-publique.html>.

Ministère du Travail: «CSE: fonctionnement et moyens d’actions». Paris, Ministère du Travail, 2018. Disponible en: <https://travail-emploi.gouv.fr/dialogue-social/le-comite-social-et-economique/article/cse-fonctionnement-et-moyens-d-actions>.

Mouvement des entreprises de France. «Économie Circulaire: Une stratégie de croissance et de compétitivité pour les entreprises». France, MEDEF-Développement Durable, 2014. Disponible en: <https://www.medef.com/fr/content/leconomie-circulaire-une-strategie-de-croissance-et-de-competitivite-pour-les-entreprises-1>

PÉLISSIER, J., SUPIOT, A., y JEAMMAUD, A.: «Droit du travail (22e édition)». France, Dalloz, 2004.

PICARD, F.: «Les composantes des conditions de travail et leurs enjeux». France, Fontaine picard, 2016. Disponible en: <http://sitededie.fontainepicard.com/demo/sam/wp-content/uploads/sites/3/2018/03/fiche-savoir-les-composantes-des-conditions-de-travail-et-leurs-enjeux.pdf>

POSCHEN P.: «Decent Work, Green Jobs and the Sustainable Economy: Solutions for Climate Change and Sustainable Development», Sheffield, Greenleaf Publishing Limited, 2015.

SNELL, D. y FAIRBROTHER, P. «Les syndicats, acteurs de l’environnement». En La revue de l’Ires, 2010, n° 65. Disponible en: Sitio web: <https://www.cairn.info/revue-de-l-ires-20102-page-153.htm>

VIAL, C.: «Travail et droit à un environnement sain». En Le Droit Ouvrier, 2010, n° 750. Sitio web: http://ledroitouvrier.cgt.fr/IMG/pdf/201101_doctrine_vial_05.pdf.

6.2. Normativa y jurisprudencia

Charte de l’environnement française (2005): <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/la-constitution-du-4-octobre-1958/charte-de-l-environnement-de-2004.5078.html>

Préambule de la Constitution du 27 octobre 1946 (1946): <https://www.conseil-constitutionnel.fr/le-bloc-de-constitutionnalite/preambule-de-la-constitution-du-27-octobre-1946>

Code du Travail créé par LOI n°2008-67 du 21 janvier 2008 (2008): <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=9129CEBEAAD8D1766A880>

[7FAB62164CB.tplgfr31s_2?cidTexte=LEGITEXT000006072050&dateTexte=2020061](https://www.legifrance.gouv.fr/affichIDCC.do?idConvention=KALICONT0000056356)

2

Convention collective nationale des industries chimiques et connexes du 30 décembre 1952. Étendue par arrêté du 13 novembre 1956. (Service public de diffusion du droit. IDCC 44, Brochure n° 3108). Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichIDCC.do?idConvention=KALICONT0000056356>

13

Convention collective pour l'industrie de la construction (Secteur Industriel) 2017-2021. Disponible en: https://www.csdconstruction.qc.ca/wp-content/uploads/2019/03/Convention_INDUSTRIEL_2017_2021_R.pdf

Arrêt n° 939 du 11 mai 2010 (09-42.241 à 09-42.257 joints) - Cour de cassation - Chambre sociale. Disponible en: https://www.courdecassation.fr/jurisprudence_2/chambre_sociale_576/939_11_16253.html